

## **Ley 15890**

ARTICULO 1º Las retenciones dispuestas por las sociedades cooperativas de conformidad con las normas legales pertinentes sobre las remuneraciones personales de sus socios derivadas de contratos de trabajo o sobre los haberes de pasividad que les correspondan, quedarán amparadas a los fines de su reintegro, por las disposiciones legales relativas al cobro de salarios.

ARTICULO 2º La obligación de retener y verter a la cooperativa el monto de la cantidad retenida parte del obligado, se generará a partir de la fecha en que éste reciba la comunicación fehaciente (por telegrama colacionado u otro medio idóneo), que constituirá título ejecutivo, habilitante para la reclamación en vía judicial).

ARTICULO 3º Recibida dicha comunicación, los agentes de retención deberán verter la suma retenida, a la cooperativa, dentro del plazo de tres días hábiles no corridos contados a partir de la fecha legal de pago de la remuneración personal afectada. Vencido dicho plazo sin que se diere cumplimiento, quedará habilitada la vía ejecutiva ante la justicia civil competente, el crédito será reajutable con arreglo a Decreto Ley No. 14.500 de 8 de marzo de 1976 y se configurará en su caso, el delito de apropiación indebida. (\*1)

ARTICULO 4º (DEROGADO por el Artículo 636 de la Ley no. 15.903.)

ARTICULO 5º Las retenciones, una vez efectuadas, son inembargables por los acreedores de los agentes de retención pero pueden ser cedidas por las sociedades cooperativas a instituciones bancarias, a sociedades cooperativas de segundo grado, o a los propios agentes de retención, a los fines de obtener adelantos o préstamos.

ARTICULO 6º Comuníquese, etc.

(\*1) Se modifica el plazo previsto a tres días hábiles y no corridos.

(Pub. D.O. 11.9.87)